

TUTELA PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO

---

**De:** Luis Fernando Tamayo <lftamayo55@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 12:19 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TUTELA DE LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO CONTRA SALA PENAL TRIBUNAL BTÁ. Y OTRO.

Bogotá, Agosto 28 de 2020

Señores

MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Ref.: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO vs SALA PENAL TRIBUNAL  
SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.115.621 expedida en El Espinal, Abogado con T.P.58970 del C.S.J., como Víctima del Conflicto Armado Interno y Parte Civil en Juicio 2014-66 que cursa en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, actuando en nombre propio, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, con todo respeto presento demanda de Acción de Tutela como MECANISMO TRANSITORIO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los Magistrados MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá, entidad y funcionarios del orden Distrital, y contra el Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, autoridad pública del orden Distrital, para que se tutelen mis derechos fundamentales de VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, y de cualquier otro que resultare vulnerado con base en el principio “iura novit curia”.

## HECHOS

1°. Proveniente de la Fiscalía 7 Especializada de Ibagué con Resolución de Acusación de Mayo 26 de 2014 por los delitos en CONCURSO HETEROGÉNEO de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, como delito ordinario, y Concierto para Delinquir por Financiación a Grupos Armados al Margen de la Ley – Bloque Tolima d las ACCU -, se inició la etapa del Juicio en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Radicado 2014-66.

2°. Agotada la práctica de pruebas en el Juicio la Fiscalía en Audiencia de Abril 30 de 2018 varió la calificación jurídica por ERROR, para que la conducta de Homicidio Tentado Agravado ordinario quede como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH en Grado de Tentativa regulado por el Art.135 C.P., y las normas del Bloque de Constitucionalidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional de 19.

3°. En Julio 23 de 2010 la Juez validó la variación de la calificación jurídica provisional, y a la vez negó las solicitudes de pruebas hechas por Fiscalía y Parte Civil que por extemporáneas. Esta decisión fue apelada, que el Tribunal con proveído de Septiembre 14 de 2018 revocó y ordenó: “...se proceda a resolver sobre la pertinencia y utilidad de dichas solicitudes”.

4°. En cumplimiento a lo mandado por el superior, en Audiencia de Noviembre 15 de 2019, la Juez negó las pruebas pedidas por no ser pertinentes ni inútiles y además extemporáneas, que porque no es viable permitir que por la variación se corrijan yerros. Esta decisión fue apelada, y el Tribunal la confirmó con auto de Junio 23 de 2020, pero, NOTIFICADA a través de mi correo electrónico en JUNIO 30 DE 2020, distribuyendo el fallo, así: i.) Ampliación de Indagatorias; ii.) Elementos objetivos del tipo; iii.) Móvil del atentado; iv.) Daños y perjuicios a víctima. Que de estos 4 ítem, el primero inicia con disposiciones varias, y los demás con: sentencia de primera instancia, los recursos, y las consideraciones del Tribunal. Parece que estos 3 últimos puntos no son de la apelación, porque no se dijo nada:

5°. Que los anteriores parámetros servirán para revisar las inconformidades de apelantes por la negativa de las pruebas que pidieron, al materializarse la variación, e inicia, así:

6°.) Ampliación de indagatoria y declaraciones: Se negaron las indagatorias por no derivar de los acusados. Aquí se vulneró el DEBIDO PROCESO, ya que el Art.342 Ley 600 ordena esta ampliación la cual no requiere de motivación alguna cuando se trata de la VARIACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL, pero, que no excluye que el fin de la ampliación es que el Estado sobre ella e interroge sobre los hechos en el marco de la UNIDAD PROCESAL. Primer defecto fáctico procedimental y vía de hecho que amerita la protección, porque, las normas PROCESALES son de ORDEN PÚBLICO, y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, que en este caso los accionados no tienen esta autorización expresa (Art.13 C.G.P.) para no aplicar dicha norma que ordena la ampliación de las injuradas cuando de Variar la Calificación Jurídica Provisional se trata. Continúa la decisión, que ni siquiera el cambio de Fiscal justifica esa ampliación porque la Fiscalía es un solo cuerpo, y claro esto es cierto, pero, igual hay que tener presente que la Fiscalía sólo es un elemento más del Estado Unitario como Colombia del cual hace parte el Operador Judicial, que los obliga a que actúen dentro de la armonía que debe existir para el reproche de delitos. Aquí parece que el Estado va en dos direcciones opuestas: una que procura la sanción penal y la otra que no ocurra. En un Estado de Derecho esto no tiene espacio, porque sus fines serían imposibles de alcanzar. Que la indagatoria o su ampliación sean actos voluntarios y sin apremio no impide que en ocasiones se pueda prescindir de su citación para librar orden de captura (Art.336). A la luz del Derecho Internacional también los Estados Partes están obligados a ejecutar actos para castigar a los responsables de delitos y que las víctimas se reparen mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN, hasta el punto que si el victimario no tiene es el Estado quien asume esa reparación, y no significa lo anterior que se violen los derechos de los acusados, ya que está soportado en el ordenamiento jurídico externo. Por tanto, la negativa de ordenar las ampliaciones de las indagatorias vulneran los derechos de VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, DEBIDO PROCESO, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN de la Víctima elevados a fundamentales por la Corte Constitucional, y protegidos por el DIH, porque esa negativa y la de no ordenar las demás pruebas evitan alcanzar la satisfacción de estos postulados. El Art.404 Ley 600 exige que las pruebas sean NECESARIAS y PERTINENTES, y las ampliaciones de indagatoria cumplen estas condiciones por la nueva Variación.

7°.) Declaraciones pedidas por la Fiscalía de JOSÉ FERNANDO GASCA, fue Jefe del Departamento de Seguridad para la época de los hechos, vigilantes que llegaron a la escena del crimen de GERMÁN GUZMÁN, de ANGEL

SERRANO, de JUAN MANUEL CABRERA NAVIA y ALCIBIADES SERRANO, que la Juez negó que por haberse agotado en la instrucción. El Tribunal no detalló sobre la negación de estos testimonios. De estos el único que declaró en la investigación fue ALCIBIADES SERRANO que la Fiscalía esgrimió la necesidad de su ampliación. GASCA declaró en el Juicio y su ampliación es pertinente y útil, nada menos que confesó los vínculos de USOCOELLO con los PARAMILITARES que ratifican las confesiones de estos. ANGEL SERRANO está denunciado por FALSO TESTIMONIO ante el mar de mentiras que vomitó. JUAN CABRERA NAVIA, ni siquiera declaró en la instrucción, y era nada menos que el presidente de la Junta de USOCOELLO de 2000 a 2002. Estas pruebas son NECESARIAS y PERTINENTES, porque conducen al esclarecimiento de los hechos, pues, todos estaban vinculados con USOCOELLO para la época de los mismos.

8°.) Elementos objetivos del tipo correspondientes al conflicto interno y a la condición de población civil del sujeto pasivo de la conducta. El Tribunal confirmó la negativa de pruebas citadas en este título basado en lo dicho por las argumentaciones de la Fiscalía, para concluir “por qué probar, lo que se dice ya se probó?”. Con esto el Tribunal considera que este tema está probado por lo dicho por la Fiscal, por lo que la prueba será necesaria sólo para debatir la MODIFICACIÓN, más no para AFIANZARLA, porque violaría el debido proceso y el principio de preclusión y devolvería a situaciones ordinarias de solicitud probatoria. En procura del goce pleno de los derechos fundamentales materia de la demanda se debe permitir AFIANZAR lo probado dentro del trámite de la Variación para que no deje espacio a la DUDA, y no por ello se pueda afirmar que esto es violatorio de las garantías constitucionales de acusados, porque prima la obligación del Estado del esclarecimiento de los hechos impuesta por el sistema jurídico internacional e interno.

Que las pruebas sean necesarias para DEBATIR la Variación es cierto, pero, el Art.404 Ley 600 no prohíbe que las nuevas pruebas no pueden ser útiles para AFIANZARLA, máxime como en el caso concreto que se trata de un Concurso con múltiples hechos que deben ser probados y juzgados en su Unidad Procesal (Art.89 idem) y no solamente lo relativo a la MODIFICACIÓN, por ende, es una carga creada por el Estado a través del Tribunal, impidiendo que la Variación se juzgue al unísono con el Concierto para afianzar hechos que no den cabida a la DUDA, lo que constituye una vía de hecho y un defecto fáctico procedimental impedirlo, pues, modifica dicha norma asumiendo una facultad del Legislador, lo que es contrario al Art.13 C.G.P., violando así el DEBIDO PROCESO, y los derechos fundamentales de la Víctima de alcanzar la

VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, protegidos igualmente por el DIH a fin de que los Estados Partes procuren su goce pleno. Si se trata de AFIANZAR unas pruebas pidiendo otras para asegurar su certeza no vulnera ningún derecho de los acusados, que si no se decretan puede abrir la posibilidad para generar una DUDA, en detrimento de los derechos de la Víctima. Si el Concierto no sucede el Homicidio, y para que el primero ocurriera fue por la financiación que USOCOELLO le daba a los PARAS fundamentada en la CORRUPCIÓN como único medio para sacar los dineros y otros bienes como gasolina según confesaron GASCA y los mismos PARAS, con destino a estos. No es solamente tener en cuenta lo que argumentó la Fiscal y que acogió el Tribunal para considerar que no es necesario probar lo que está probado, ya que también hacen parte del debate el por qué ocurrió, cómo se llegó al Concierto, etc.

La CORRUPCIÓN NECESARIAMENTE tiene que hacer parte del debate probatorio en la Variación debido a que fue el combustible para que integrantes de USOCOELLO se concertaran con los PARAMILITARES y pidieran mi asesinato. Que por qué no se había hecho antes, pues, en el caso de las sentencias de Justicia y Paz debido a que para el traslado de la Preparatoria no habían sido proferidas. Las demás pruebas, unas allegadas para adicionar un dictamen que no impide que hagan parte de las pedidas en la Variación que es una etapa diferente a aquél, teniendo en cuenta que son NECESARIAS y PERTINENTES para probar la CORRUPCIÓN en USOCOELLO. Las demás pruebas igual lo son, porque conducen a probar el contexto de los hechos en un espacio probatorio diferente a los anteriores.

9°.) Los anteriores argumentos de los dos numerales, de negar las pruebas con argumentos sin tener en cuenta el CONTEXTO de los hechos, es volver a la misma historia de que pareciera que el Estado va en dos vías: una con la Fiscalía para procurar la sanción penal, y otra para que no ocurra con la negativa del operador judicial de ordenar las pruebas, que sí son para el debate de la Variación, pues, esta va en conexidad con los hechos de CORRUPCIÓN que permitieron el Concierto para con base en éste pedir que se ejecutara el Homicidio, que obliga aplicar el Art.89 Ley 600: “Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente”, es decir, es otro defecto fáctico procedimental y vía de hecho, haber considerado el Tribunal que las pruebas sólo son para debatir la modificación, pues, al ser conjunto el juzgamiento del concurso con el homicidio, no es ajustado al DEBIDO PROCESO que sólo se valore el delito objeto de la Variación. Termina el Tribunal en este punto de que estuvieron bien negadas las pruebas de la Fiscalía

del romano “i” al “ix”. Al no decretarse estas y todas las demás pruebas pedidas relacionadas con la Variación y el Concurso se inobservó la UNIDAD PROCESAL y produjo asimismo la violación de mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

10°.) También resultó otro defecto fáctico procedimental del Tribunal su afirmación de que las publicaciones de prensa no sirven para probar la corrupción en USOCOELLO y el contexto de la región. Primero, porque desconocer el contenido de esas publicaciones es igual hacerlo con la transliteración que obra en el plenario (Fl.89, C1, O) sobre el casete que la Fiscalía encontró en mi Oficina el mismo día de mi atentado cuando fueron a hacer la Inspección Judicial (Folio 3, C1, O) tal y como quedó consignado en el Acta. Esa transliteración contiene una entrevista radial dos meses de mi atentado en 2002 a los acusados ALTUZARRA como gerente de USOCOELLO y ROQUE AYA como presidente de la Junta de ésta sobre los temas de la venta de los Distritos a empresas comerciales como el de USOCOELLO y del Proyecto de Presa Corea que es el tratado en las publicaciones, que la forma como se quería ejecutar es que conduce a la CORRUPCIÓN en USOCOELLO como forma de llegar al PODER TOTAL por GÓMEZ y AYA, que ante mi presencia colocó en peligro la hegemonía que estos tenían en esta empresa para seguir con los fines CORRUPTOS. Esta ruta de CORRUPCIÓN para ese fin terminó también con mi trabajo el haber logrado que en USOCOELLO no se implantara el VOTO PONDERADO en las decisiones de Asamblea y Junta Directiva en 2004; Segundo, nunca me referí al contexto de la región con estas pruebas como dice el Tribunal, sino, que hacen parte del contexto de los hechos, que no deben ser tenidas aisladamente conforme a la regla 89 idem. Desconocer que esas publicaciones prueban CORRUPCIÓN en USOCOELLO como para tenerlas en cuenta, es por falta de saber qué es lo que obra en el plenario, y por ende, es un defecto fáctico procedimental y vía de hecho, violatorio de los derechos fundamentales a la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, elevados a esa categoría por la Corte Constitucional por así regularlo el DIH que impone a los Estados Partes la efectividad de su goce. Si un Juzgador no conoce bien un proceso es imposible administrar justicia en debida forma. Los móviles del hecho victimizante tienen como pilar la CORRUPCIÓN que tenían en USOCOELLO, los acusados GÓMEZ y AYA que les permitía mantener su poder hegemónico desde 1985 y 1976, respectivamente, según sus

INDAGATORIAS, que les facilitó para CONCERTARSE con los PARAMILITARES a fin de que me ASESINARAN, pues, mi presencia representaba perder la posibilidad de perder ese PODER, para llegar al fin último que era tenerlo TODO, o sea, que a través de la empresa REMOLINO S.A., pasará la propiedad de USOCOELLO, a imagen y semejanza del paso de los bienes de CORPOROALGODÓN a aquélla. Entonces, no se puede tramitar la Variación como si se tratara de un SOLO DELITO, pues, existiendo el CONCURSO, las pruebas son NECESARIAS y PERTINENTES en la medida que guarden relación con las dos conductas, y como, esto ocurre con estas pruebas y con todas las demás negadas se quebraron los derechos dichos, y las normas del DIH, que impone a los Estados Partes la obligación de que las Víctimas conozcan la VERDAD. La CORRUPCIÓN acrecentó con la ejecución del Proyecto Cucuana en 1997 y 1998 cuando el Distrito se agrandó por la llegada de aguas del Río Cucuana que permitió que el dinero apareciera por montones o como en su momento lo llamó el Usuario HELÍ BOCANEGRA (q.e.p.d.) “la danza de los millones”, que hizo aparecer la codicia de los antes dichos para alcanzar el PODER ABSOLUTO en USOCOELLO que representa el AGUA como valor AGREGADO de la TIERRA. En otras palabras, es la lucha por el control del AGUA que administra USOCOELLO que genera RIQUEZA mal habida, a través de la CORRUPCIÓN ante la mirada impávida del Estado en ese momento con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los entes de control adscritos a éste, y que hoy pretende la Juez y el Tribunal que no se conozca o trascienda esa VERDAD.

11°.) Sobre lo transcrito como si el suscrito lo hubiese dicho es defecto fáctico porque esto nunca ocurrió ni existe en el proceso la siguiente información: “... que suplente de HERNANDO DÍAZ GAVIRIA era su propia hermana y el dinero del proyecto “JUANA” era para las FARC y luego para los paramilitares”, porque no existe HERNANDO DÍAZ GAVIRIA ni el proyecto “JUANA”, esto prueba es la falta de diligencia en tomarse la decisión que llevó a incurrir en vía de hecho.

12°.) Móvil del atentado a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO. “...el filtro para la práctica probatoria se realiza a partir de la variación de la calificación jurídica, y sólo se justificará si se demuestra su necesidad para el debate que deviene de la nueva proposición jurídica, no las que ya existían, y que no se han modificado.

“...la tesis de la Sala será la inadmisión de la práctica de todas aquellas pruebas con las que se pretende acreditar los hechos de corrupción – que según la víctima – se cometieron en USOCOELLO...”.

El Tribunal sólo considera NECESARIAS las pruebas si vienen de la Variación, y negó todas las que conducen a demostrar la CORRUPCIÓN en USOCOELLO. Este criterio como todo lo soportado en negar todas las pruebas de Fiscalía y Víctima, sin duda es violatorio del principio de UNIDAD PROCESAL del Arts.89 Ley 600 que aplica para Investigación y JUZGAMIENTO, 45 y 50 sobre facultades de la Parte Civil, 404 idem que no contiene esa exigencia y del DIH. Si no hubiera habido CORRUPCIÓN, tampoco el Concierto ni mi asesinato en grado de tentativa, por tanto, las pruebas son NECESARIAS y PERTINENTES si versan para probar hechos no sólo de la Variación, sino, también los del Concierto, y como éste se dio fue a causa de la CORRUPCIÓN, ésta no puede ser excluida de la controversia por el principio de la UNIDAD PROCESAL en el Juicio.

Aquí vale la pregunta: Qué es lo que hace que la prueba sea NECESARIA y PERTINENTE en la Variación de la Calificación que hacen Víctima y el Estado a través de la Fiscalía en Juicio con Concurso Heterogéneo de Delitos regulados por el DIH?: Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que elevaron a derechos fundamentales la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN de las Víctimas del CAI, del DIH que defiende estos derechos de la Víctima hasta el punto de incluir a los Estados Partes como obligados a reparar mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN, y del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y DEBIDO PROCESO que implica la aplicación obligatoria del Estado de la Ley 600 de 2000, así: Arts.45 y 50 (facultades de la Víctima para alcanzar los fines allí descritos), 89 (Unidad Procesal) y 404 (No regula exigencias que alude el Tribunal y Juez), a mi juicio la respuesta es, que la PRUEBA guarde relación estricta y directa con los HECHOS que estructuran los dos PUNIBLES, que autoriza a todos los sujetos procesales a pedirla en igualdad de condiciones, y el Estado con el IMPERATIVO de PERMITIRLO, sin LIMITARLAS con el PREJUZGAMIENTO de que “como ya está probado para qué AFIANZAR la prueba” o que solamente las de la Variación como si no existiera el Concurso. El Estado como garante de la efectividad y goce de los derechos de los coasociados no debe en cumplimiento de la prestación del servicio público de administrar JUSTICIA crear OBSTÁCULOS para negar a las Víctimas allegar todos los hechos de VERDAD que más se puedan a fin de lograr al ESCLARECIMIENTO de los hechos con todas las pruebas que más



se puedan, legal, regular y oportunamente aportadas como en el trámite de la Variación, para probar el monto de los daños y perjuicios y por qué se causaron, probar la identidad de los responsables, a denunciar y perseguir bienes de los victimarios, etc., ni aún en el evento de que no fueran CRÍMENES DE GUERRA y LESA HUMANIDAD, pues, se trata de una ETAPA PROCESAL ADICIONAL o REAPERTURA PROBATORIA para permitir las en las mismas condiciones a las anteriores, que respecto a la Parte Civil es con las mismas facultades de las reglas 45 y 50 idem, con respeto a la UNIDAD PROCESAL, el debido proceso, jurisprudencia constitucional y DIH. Ahora, que es REVIVIR periodos probatorios anteriores como afirma el Tribunal es una forma de decirlo para negarlas infundadamente, pues, se trata de una etapa más en el Juicio autorizada por la Ley para allegar pruebas derivadas del CONTEXTO de los hechos y no de una parte, para encontrar la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN como derechos fundamentales de la Víctima, y una obligación del Estado a generar las condiciones para que ocurra conforme a lo mandado por la Ley 600, jurisprudencia Constitucional y el DIH, como efectos de la evolución del derecho en favor de las Víctimas de un Conflicto Armado No Internacional.

La Sala negó todas las pruebas que tienen que ver con la CORRUPCIÓN en USOCOELLO porque hacen parte de la Resolución Acusatoria, lo cual constituye arbitrariedad, defecto fáctico procedimental y vía de hecho con en los mismos argumentos antes expuestos y en el numeral 10 anterior, amén, de que el Art.404 Ley 600 no contiene esa limitante. Es todo lo contrario, el tema de CORRUPCIÓN en USOCOELLO por hacer parte de la Acusación es que hace NECESARIA y PERTINENTE en la Variación todas las pruebas que lleven a su demostración, para que esa probabilidad de responsabilidad penal deje de serlo y se AFIANCE la CERTEZA (Art.232 idem). Que esto se debió hacer en el traslado de la Audiencia Preparatoria, pues, es cierto, lo hice y fue negado y no pude hacer uso de los recursos por no estar presente debido a que la citación para la Audiencia la enviaron a una dirección donde había comunicado al Fiscal Instructor que no la tuviera en cuenta, y que las citaciones las enviara únicamente a mi correo electrónico, porque en una ocasión una citación fue devuelta por 4-72 diciendo que la dirección no existía, cuando con anterioridad las había entregado sin problema. Esta irregularidad del Juzgado es motivo de NULIDAD, que la dejó dizque para decidir en la sentencia. Ahora, que en la Preparatoria no las hubieran decretado, nada impedía que luego en el periodo probatorio adicional de la Variación no se pudieran hacer otras para AFIANZARLAS, a fin de no dejar posibilidad a que surja la DUDA, sin que

ello sea violatorio del principio de preclusividad, por tratarse de dos etapas probatorias diferentes. Así como la defensa tiene derecho a plantear la duda, igual la Víctima tiene el derecho de evitarlo con PRUEBAS y el Estado la OBLIGACIÓN no sólo a través de la Fiscalía, sino, también con el fallador, porque el Estado es UNO SOLO en una misma vía para sancionar las conductas delictivas, máxime cuando se trata de delitos CRIMENES DE GUERRA y LESA HUMANIDAD (Concierto con PARAMILITARES así lo declaró el Fiscal General), donde no sólo interesa su reproche a la Víctima y al Estado Oficiosamente y, a solicitud de Víctima y Fiscalía, sino, también a toda la RAZA HUMANA, que conlleva la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del DIH, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, so pena, de ser objeto de violación a estos derechos fundamentales, como ocurre en el caso concreto.

13°.) Daños causados con la conducta punible. La Sala desde un principio manejó las solicitudes probatorias de Fiscalía y Parte Civil como si fueran una sola, por eso las valoró generalizadamente sin entrar a detallarlas, por el hecho de que ninguna es necesaria porque no guardan relación con la Variación separando ésta del Concierto y que por eso con ellas no se puedan probar daños y perjuicios, y que el momento para pedir las era en la Preparatoria. De entrada encontramos la arbitrariedad y le vía de hecho, porque las pruebas no tienen relación con la Variación, pero, que si hubieran sido pedidas en el traslado para la Audiencia Preparatoria si guardarían relación, cuando en ambos momentos el delito base es el mismo en concurso con el Concierto. La diferencia es con la Variación la conducta es un DELITO INTERNACIONAL con daños y perjuicios más graves, donde las pruebas negadas guardan relación para ambos eventos, y que pruebas que no se podían ordenar en la Preparatoria ante su no existencia como son las sentencias de Justicia y Paz, en la Variación sí procedía aportarlas. A pesar de esto, las demás pruebas igual son PERTINENTES porque son para demostrar hechos de la Variación y Concierto.

Específicamente refirió al caso de las declaraciones de PEDRO MARTÍN VILLANUEVA RINCÓN, JOSÉ JOAQUÍN TAMAYO RUSSELL (Q.E.P.D.), SANDRA LILIANA CAICEDO ORTEGÓN y JULIA CARDOZO, que están dirigidas legítimamente para probar daños y perjuicios y también como dice en la PARTE FINAL de este LITERAL: “...., y, además, para probar que el suscrito era POBLACIÓN CIVIL al momento de la TENTATIVA DE HOMICIDIO”. Aquí la arbitrariedad y el defecto fáctico procedimental condujo al prejuzgamiento, porque sin haber interrogado estos testigos ya afirmó que lo que van a deponer no guarda relación con la Variación,

excluyendo en vía de hecho el Concierto para viola la UNIDAD PROCESAL en el Juzgamiento.

Todas las pruebas solicitadas, y la testimonial no es la excepción, guardan relación con la Variación que está unida con el Concierto, por tanto, son NECESARIAS y PERTINENTES para probar daños y perjuicios como lo mandan las reglas 45 y 50 Ley 600 como atribuciones de la Parte Civil en la etapa de la Variación, sin que excluya de que en la Audiencia Preparatoria también se hubiera podido hacer o en la Instrucción, o incluso en CUALQUIER MOMENTO (C-228 de 2002) con la constitución de Parte Civil (Art.47 Ley 600) dentro del término de los períodos probatorios respectivos incluido el de la Variación, es decir, si en cualquier momento se puede presentar esta demanda, significa que también procede después de la Audiencia Preparatoria y antes de una Variación que da derecho a pedir las en el trámite de ésta, por esto no es correcto administrar justicia negándole a la Víctima que en la Variación no ejerza la facultad de aportar y pedir pruebas para demostrar daños y perjuicios (Arts.45 y 50 idem), que porque eso debió hacerlo en la Preparatoria, como si la sentencia C-228 de 2002 no declaró exequible la parte del Art.50 ibidem de que la constitución de Parte Civil se puede en CUALQUIER MOMENTO, para que aquélla ya puede ejercer sus derechos de pedir pruebas para demostrar daños y perjuicios, para el esclarecimiento de los hechos, denunciar y perseguir bienes de procesados, etc. En otras palabras, presentada la demanda de Constitución de Parte Civil, ésta puede pedir y allegar pruebas para demostrar daños y perjuicios y demás facultades del Art.50 ejusdem, en cualquiera de las etapas probatorias del proceso, incluida la de Variación. Por haberse desconocido este procedimiento se quebraron mis derechos fundamentales, pues, el Legislador no le prohíbe a la Parte Civil aportar y pedir pruebas para demostrar daños y perjuicios en el traslado del trámite de la Variación de la Calificación Jurídica Provisional, ni para que ejecute los demás derechos concedidos en la última norma citada. Si la Variación produjo que el Homicidio cambiara a Persona Protegida por el DIH, es apenas obvio inferir que ello agravó los daños y perjuicios, y en esta medida procede demostrarlos, que por ser conducta conexa con el Concierto su Juzgamiento es preservando la UNIDAD PROCESAL para la demostración y valoración de los daños y perjuicios y demás realidad procesal. En cualquier momento incluye igual la denuncia y persecución de bienes, que en armonía con el Art.60 idem, después de la medida de aseguramiento. Aún la Variación no agravara los daños y perjuicios, también procede presentar pruebas en esta etapa para probarlos, que necesariamente tienen que guardar relación con ella y el Concierto. En el Caso concreto, resultó arbitrario y vía de hecho la afirmación

del Tribunal de que las pruebas pedidas no se relacionan NADA con la Variación, porque si son CONEXOS, por lo siguiente: i.) Las citadas en el numeral 1°.1. de mi escrito, como son, las sentencias condenatorias de Justicia y Paz y la de Justicia Ordinaria, que son por los mismos hechos del Juicio, con la diferencia que en este es contra un determinador, y en aquéllas contra los autores materiales; ii.) Las sentencias de Justicia y Paz demuestran que como consecuencia del Homicidio sufrí el DESPLAZAMIENTO FORZADO, que es un hecho generador de daños y perjuicios, que soy víctima de uno de los Actores del Conflicto del Homicidio en Persona Protegida por el DIH, que frente a uno de los autores intelectuales en el Juicio me causa igual daños y perjuicios con derecho a probarlo, contrario a lo que afirma arbitrariamente el Tribunal; iii.) Los documentos del Ministerio del Interior, prueban los daños y perjuicios como Víctima de los delitos del Juicio, ante lo que me ha tocado vivir siempre en riesgo de afectarse el derecho a la VIDA; iv.) La Resolución de la Fiscal de 2018 que todavía evaluó mi riesgo como extraordinario para vivir en El Espinal; v.) Los testimonios que es prueba idónea para demostrar daños y perjuicios; v.) Las pruebas periciales sobre hechos ocasionados por la Variación y el Concierto, igual idóneas para fijar el monto de los daños y perjuicios.

Entonces, si el Tribunal hubiera cotejado las pruebas con los hechos habría encontrado que TODAS tienen relación con la Variación porque su objeto conduce a demostrar hechos del proceso que incluye el Concierto, y no una ESTAFA o PREVARICATO o FRAUDE ELECTORAL o delito diferente a los que son materia de juzgamiento. Si las pruebas no guardaran relación con la UNIDAD PROCESAL conformada por la Variación y el Concierto, sería el único argumento válido para negarlas, pero, como esto no sucede según lo demostré, contrario sensu el Tribunal no probó que las pruebas no guardan relación con la Variación, sólo lo anunció, más no lo demostró prueba por prueba como obligación del Estado para demostrar la improcedencia de las solicitudes, procede entonces el amparo deprecado como mecanismo transitorio, ante el protuberante defecto fáctico procedimental y vía de hecho.

14°.) Que “Las pruebas pedidas no hacen parte del nuevo debate probatorio”. La contienda nueva tiene relación con el hecho de que la Tentativa de Homicidio ya no es delito ordinario, sino en persona protegida por el DIH. Significa esto que debate nuevo es sobre esta Variación que al estar unida con el Concurso, necesariamente él se debe adelantar bajo una misma cuerda, por lo que la conducencia y utilidad de las pruebas parten de la Variación junto con el Concierto, que a voces del Art.89 Ley 600 su Juzgamiento debe conservar la UNIDAD PROCESAL, o sea, no se pueden separar como pretende el Tribunal.

El nuevo debate probatorio es con base a pruebas que conduzcan a hacer efectivas las facultades de la Parte Civil consagradas en Arts.45 y 50 idem en ese CONTEXTO, y si leemos las solicitudes que se presentaron aún las de Fiscalía todas tienen el respaldo de estas normas y concuerdan con esa realidad fáctica, porque unas están dirigidas a demostrar daños y perjuicios con documentos del Ministerio del Interior y Fiscalía y las dos sentencias de Justicia y Paz y Justicia Ordinaria, producidos por esos injustos, por tanto, las pruebas sí hacen parte de la Variación. La única posibilidad de que las pruebas negadas no hicieran parte del nuevo debate es que tendieran a demostrar hechos de delitos diferentes a la Variación y Concierto, pero, vemos que todas guardan relación con estos. Otras pruebas están encausadas al esclarecimiento de los hechos en cuanto a responsabilidad y CORRUPCIÓN que lideraban GÓMEZ y AYA en USOCOELLO para ejercer el poder y como último fin la propiedad de ésta para que pasara a REMOLINO S.A.S., con la ayuda de los PARAMILITARES para llegar a este objetivo, hasta el extremo que al verme como problema para ello pidieron mi muerte, e igualmente otras pruebas son sobre denuncia y persecución de bienes de los acusados, vale decir, todas las pruebas son NECESARIAS y PERTINENTES que estructuran el nuevo debate probatorio con el Homicidio en Persona Protegida por el DIH en Grado de Tentativa y el Concierto para Delinquir por Financiación a Grupos Armados al Margen de la Ley-Bloque Tolima de las ACCU-, cuya UNIDAD PROCESAL no se puede romper. La Variación generó una calificación más grave para GÓMEZ e incluso para los demás acusados porque quedan en el contexto de la UNIDAD PROCESAL, por tanto, es apenas lógico que ella genera daños y perjuicios MATERIALES y MORALES a la Víctima e igualmente de mayor magnitud que para su tasación se deben llevar al proceso pruebas que así lo demuestren, a lo que el Estado está obligado permitirlo, por estar de por medio el interés de TODA la HUMANIDAD.

El defecto fáctico procedimental y vía de hecho de la Sala de considerar arbitrariamente que las anteriores como las demás peticiones no conforman el nuevo debate probatorio que permite el Art.404 Ley 600 como si ellas tuvieran que ver con delitos diferentes a los del Juicio (Variación y Concierto), se encuentra estructurado según el siguiente análisis, de conformidad con Arts.2, 9, 10, 13, 21, 45, 50, 404 Ley 600 de 2000, jurisprudencia de la Corte Constitucional y DIH, que conducen a demostrar que las pruebas negadas por hacer parte del nuevo debate son NECESARIAS y PERTINENTES para probar hechos de esa controversia nueva y anterior porque forman una UNIDAD PROCESAL. Entonces, la Víctima tiene derecho a probar los daños y perjuicios causados con los delitos, por qué se produjeron, quién los causó, probar la

relación de causalidad, etc, y para esto allegué y pedí las siguientes pruebas que por ser NECESARIAS integran el nuevo debate: i.) Las dos sentencias de Justicia y Paz del numeral 1, literales “A” y “K”, emitidas en 2015 y 2016 o sea con posterioridad de la Audiencia Preparatoria en 2014, demuestran que son pruebas nuevas y la dimensión extremadamente dañina para la Víctima que así como a los PARAMILITARES en calidad de autores materiales se les condenó en mi caso por Concierto Agravado, Desplazamiento Forzado, y Homicidio en Persona Protegida por el DIH, igual debe suceder con los DETERMINADORES para el Concierto y el Homicidio Tentado en PP por el DIH, con derecho de la Víctima de exigir la tasación de esos daños y perjuicios irrogados con esa Variación con pruebas para demostrarlo, que de delito COMÚN pasó a ser DELITO INTERNACIONAL o CRÍMEN DE GUERRA; ii.) Numeral 1, Literal “B”, sentencia condenatoria contra el ex paramilitar JOHN FREDY RUBIO SIERRA, como autor material del Homicidio en Grado de Tentativa, que aunque es de 2010 nada impide para probar daños y perjuicios; iii.) Numeral 1.1., Literales “C” y “D”, que se encuentran en el Cuaderno 1, que son las únicas que ya fueron reconocidas; iv.) Literales “E” al “I”, fueron negadas en la Audiencia Preparatoria cuando no existía la Variación, sin fundamentarlo, y como no fui convocado a la Audiencia no pude interponer los recursos, NULIDAD que propuse que la Juez la decide en la sentencia, sin embargo, no es óbice para que en la Variación se acepten, debido a que la Ley lo permite en el nuevo escenario para probar DAÑOS y PERJUICIOS, el literal el literal “J”, fue decretada en la Preparatoria; v.) Numeral “1.2.”, son declaraciones para probar daños y perjuicios, y que era POBLACIÓN CIVIL cuando la Tentativa de Homicidio; vi.) Literales “1.3.” al “1.5”, pruebas periciales para probar daños y perjuicios, procede conforme a los Arts.45 y 50 Ley 600, que nunca antes se habían presentado; vii.) Resolución de Enero 25 de 2018 del Grupo Técnico de Evaluación del Riesgo, Regional Bogotá, para probar daños y perjuicios que estas alturas tengo riesgo extraordinario para vivir en El Espinal, que es posterior a Audiencia Preparatoria; viii.) Literales “2.1.” al “2.30”, según el fallo materia de esta tutela son del “7.1” al “7.30”, debido a que en este desorden los relacionó el A quo, son para probar CORRUPCIÓN en USOCOELLO, la mayoría como respuesta al peritaje rendido en el Juicio a solicitud de la defensa sobre el Proyecto Cucuana, y las demás por hechos de 2000 a 2002, o sea, son NECESARIAS y PERTINENTES en la etapa de la Variación, que en el momento del peritaje no existía esa Variación, o sea, en ésta es otro instante procesal y por eso no aplica el principio de preclusión. La CORRUPCIÓN es necesario probarla porque por ella es que ejercían el poder en USOCOELLO que facilitó el Concierto para que el Bloque Tolima tuviera presencia en el Distrito de Riego de USOCOELLO para contrarrestar la

GUERRILA, y luego ante esa relación criminal permitió que GÓMEZ les pidiera que me asesinaran según confesiones de PARAMILITARES que obran en el proceso; ix.) Numeral “3”, Literales “A” al “Z” de mi escrito, o numeral 3 según el A quo, para probar CORRUPCIÓN en USOCOELLO para replicar en ésta el fraude de REMOLINO con CORPOROALGODÓN, que en ese momento no existía la Variación; x.) Numeral “4” de mi escrito o numeral 9 del A quo, Inspección Judicial a USOCOELLO para el esclarecimiento de los HECHOS, que nunca antes se había pedido; xi.) Numeral “5” o numeral 10 según A quo y auto del Tribunal, prueba pericial en USOCOELLO nunca antes pedida; xii.) Numeral “6” de mi escrito o numeral “11” del A quo, certificación de la Fiscalía de 2017 sobre homicidio por PARAMILITARES en El Espinal el mismo día de mi atentado, que según uno de los acusados en esa época El Espinal era remanso de paz. Pruebas estas posteriores a la Audiencia Preparatoria, según su fecha para desvirtuar esa afirmación; xiii.) Numeral “7”, memorial de 2017 dirigido a Fiscalía de El Espinal para que me informara si uno de los acusados (Sánchez) formuló en 2006 denuncia por extorsión y secuestro, según lo dijo en el Juicio. Igual es posterior a la Variación; xiv.) Oficio de 2017 de Fiscalía de lo anterior de que para 2006 no existía Gaula en El Espinal, por tanto, al no ser cierta esa denuncia tampoco esos hechos de extorsión y secuestro. Posterior a la Variación; xv.) Oficio del INAT de 2002 dando respuesta a mi derecho de petición de 6 días antes del atentado en Agosto 28 de 2002 que alcancé a obtener en el INCODER después de la Preparatoria cuando estaba en Liquidación; xvi.) Numeral “10”, Literales “A” a “B2”, sobre CORPOROALGODÓN y USOCOELLO hechos de CORRUPCIÓN que querían replicar en USOCOELLO, para que el dominio de ésta pasara a REMOLINO, muchas pruebas de estas vienen desde la instrucción cuando no existía la Variación; xvii.) Numeral “11”, Literales “A” al “C”, sobre el VOTO PONDERADO como medio de facilitar paso de USOCOELLO a REMOLINO, por no haber podido con la venta del Distrito a empresas comerciales (REMOLINO), que si se presentaron fue cuando no existía la Variación; xviii.) Acta 753 de 2001, Página 15 donde MARIO GÓMEZ reconoció la existencia de la GUERRA que se vivía en Colombia época cuando pidieron mi muerte al Bloque Tolima, viene desde la Instrucción; xix.) Numerales “13”, “14”, “15”, y “17” de mi escrito Pruebas para perseguir bienes de GÓMEZ y demás acusados, permitido por el Arts.45 y 50 Ley 600 de 2000, nunca se habían presentado; xx.) Numeral “18” de mi escrito, necesaria para establecer si una camioneta es la misma a la que se refieren unos paramilitares. Nunca se había presentado; xxi.) Numeral “19”, literal “A” de mi escrito sobre falta de idoneidad de un perito. Nunca se había presentado; xxii.) Numeral “20” de mi escrito sobre declaración de un perito. Se presentó en trámite de peritaje

cuando no existía la Variación; xxiii.) Numeral 21 de mi escrito, referida a la ampliación de Indagatorias de los acusados conforme fue ordenada en Audiencia Preparatoria, es tal vez, es la única prueba que puede ser cuestionada, pero, en aplicación del principio “curia novit curia” es obligación del servidor judicial direccionarla en el sentido correcto, porque la VERDAD es de interés para el proceso, Víctima y toda la HUMANIDAD. Igualmente válidas y NECESARIAS como todas las demás, sin que este implique revivir el periodo probatorio del Juicio, pues, es en una etapa procesal diferente a del Art.400 Key 600.

15°.) Entre las normas del Bloque Constitucionalidad establecido por los Arts.4, 9 y 93 C.N., que regulan la conducta punible de la variación jurídica provisional, se encuentran: A°.) Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional de 1977; B°.) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Colombia con la Ley 742 de Junio 5 de 2002, con revisión constitucional de las sentencias que la declaró executable, entre otras las siguientes: i.) C-1076 de 2002 (Art.7, crímenes de lesa humanidad); ii.) C-291 de 2007, C-172 de 2004 y C-240 de 2009 (Art.8, Crímenes de Guerra); iii.) C-936 de 2010 (Arts.19-3, 65-4, 68, 75, 82-4, Derechos de las Víctimas). C°.) Resolución 60/147 de Diciembre 16 de 2005 de la ONU, que ordena a los Estados Partes el pago de los daños causados por violaciones de derechos humanos mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN que implica el pago de daños materiales y morales según su Principio IX, numeral 20. Principio IV, numeral 6, IMPRESCRIPTIBILIDAD de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario; D°.) Convención Americana de Derechos Humanos, Art.63-1, JUSTA INDEMNIZACIÓN, aprobada por Ley 16 de 1972; E°.) Resolución 40/34 de 1985 de la ONU, cuando no sea suficiente la indemnización del delincuente o de otras fuentes, el Estado Parte procurará indemnizar financieramente; F°.) Sentencia Serie C, No.4 de 1988, pár.174, obligación de los Estados Partes de identificar a los responsables de violaciones de derechos humanos para imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la Víctima una adecuada REPARACIÓN; G°.) Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparación de la ONU de 2005: 31.- Toda violación de derechos humanos da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar. 32.- Procedimiento de Reparación. Etc.

16°.) El Homicidio en Persona Protegida por el DIH se encuentra en el Estatuto Sustantivo Penal interno en el Art.135, desde su entrada en vigencia con Ley 599 de 2000, o sea, es una norma nueva que se ajustó al nuevo orden mundial



de sancionar delitos que afectan a toda la HUMANIDAD, por tanto, es de más gravedad que el establecido como ordinario, y en esta medida su valoración debe ser a la luz de esta realidad extrema, por tanto, los criterios aplicados por la Sala y Juez que negaron las pruebas no armonizan con la evolución del derecho en los Estados donde ha habido Conflicto Armado No Internacional para tipificar conductas como CRÍMENES DE GUERRA y LESA HUMANIDAD, pues, los derechos afectados no sólo son los de Ley 600 de 2000 y de rango constitucional según lo tiene establecido la extensa jurisprudencia pacífica y nutrida de la Corte Constitucional de que la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN son DERECHOS FUNDAMENTALES de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, sino, también con normas superiores como las del Bloque de Constitucionalidad que incluye las del DIH (Art.2 idem). Los criterios aplicados por la Sala y Juez que negaron las pruebas no armonizan con la naturaleza jurídica de CRIMEN DE GUERRA contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que Colombia está obligada de observar por ser Estado Parte.

17°.) El derecho interno regula la reparación a las víctimas de los delitos de Conflictos Armados No Internacional sin vincular al Estado cuando el victimario no tiene con qué indemnizar, por lo que en este punto Colombia no ha adecuado el sistema legal a esta realidad del DIH. A diferencia, el Sistema Jurídico Internacional sí impone la obligación a los Estados Partes de resarcir los daños y perjuicios materiales y morales a las Víctimas de la GUERRA con una JUSTA INDEMNIZACIÓN (Art.63-1 Convención Americana de DDHH), la Resolución 60/147 de Diciembre 16 de 2005 de la ONU, que ordena a los Estados Partes el pago de los daños causados por violaciones de derechos humanos mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN, la Resolución 40/34 de 1985 de la ONU, cuando no sea suficiente la indemnización del delincuente o de otras fuentes, el Estado Parte procurará indemnizar financieramente, la Sentencia Serie C, No.4 de 1988, pár.174, obligación de los Estados Partes de identificar a los responsables de violaciones de derechos humanos para imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la Víctima una adecuada REPARACIÓN, la sentencia contra Colombia de la CIDH de Noviembre 30 de 2012, caso masacre Santo Domingo, etc.. Producto de esa evolución del derecho Internacional en favor de las Víctimas de la GUERRA, la Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia que eleva a DERECHOS FUNDAMENTALES la REPARACIÓN, VERDAD, JUSTICIA, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO SATISFACCIÓN, entre otras, con las Sentencias C-936 de 2010 (Arts.19-

3, 65-4, 68, 75, 82-4, Derechos de las Víctimas), C-099 de 2013, C-254 de 2013, C-180 y 286 de 2014, C-017 de 2018, C-588 de 2019.

18°.) Es claro que para que los derechos del suscrito como Víctima de la GUERRA se hagan efectivos en el Juicio ante la Justicia Ordinaria, debe operar dentro del anterior marco normativo de orden superior nacional e internacional, para lo cual el Estado debe garantizar su aplicación por encima de los criterios jurídicos exhibidos en la providencia para que el Juez de tutela los deje sin efectos y en su lugar se amparen los derechos fundamentales, para que se ordene el decreto de las pruebas negadas, como única forma para que cese la violación en favor del goce de aquéllos.

19°.) La VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN bajo la óptica del DIH no tiene momento procesal cuando se trata de llegar a encontrar la VERDAD, porque los Estados Partes están obligados a que esta se logre, que hace que la facultad oficiosa sea imperativa para el Juzgador y Fiscalía, sin que esto implique violación al DEBIDO PROCESO, por el contrario no hacerlo sí es violatorio de este también derecho fundamental, sencilla y llanamente porque es imperativo llevar al proceso los hechos de VERDAD que más se puedan, como una de las formas que esas conductas delictivas no se vuelvan a presentar, y por ende, evitan que se lleguen a nuevos Conflictos Armados Interno, que en el caso colombiano los actores que generaron mi situación de Víctimas ya no existen como Grupos Armados Ilegales dentro de la GUERRA que duró más de 50 años, entonces, si ésta terminó, la VERDAD llevada a los estrados judiciales muy posiblemente evitan otros, porque se tomarán las medidas que no se ejecutaron para prevenirlo o ponerlo fin antes de que se extendiera con la llegada de los PARAMILITARES como medio para combatir la GUERRILLA. Los que existen viviendo en el IMPUNIDAD son muchos de los terceros civiles y servidores públicos que aportaron para la refundación del PARAMILITARISMO y su funcionamiento desde el año 2000, pues, sin ellos este grupo criminal no hubieran alcanzado el poder que lograron. Este es el caso de USOCOELLO, que según PARAMILITARES, fue una de las empresas que a través de directivos y otros ayudaron para la presencia de esa organización criminal en el Distrito de Riego que para enfrentar a la GUERRILLA, saliendo peor el remedio que la enfermedad, pues, las Víctimas dejadas por aquéllos fueron muchas injustificadamente como en mi caso que no hacía parte de esa GUERRA, que se puede evidenciar una parte de ellas con las sentencias de Justicia y Paz que allegué.

20°.) Las pruebas pedidas y negadas son necesarias para la VERDAD del Conflicto Armado Interno que interesan no sólo al proceso sino también a toda la HUMANIDAD. Las solicitadas por la Parte Civil que son para denunciar y perseguir bienes de acusado para probar daños y perjuicios para obtener la REPARACIÓN, para demostrar CORRUPCIÓN que permitió el Concierto y mi Homicidio Tentado, para el esclarecimiento de los hechos incluida esa CORRUPCIÓN, llevan también a esa VERDAD, porque ellas sirvieron de sustento para la comisión del Concierto para pedir mi asesinato como DELITO INTERNACIONAL, y esto hace que sean NECESARIAS y PERTINENTES como lo exige el Art.404 Ley 600 de 2000.

21°.) “que la variación no debe ser utilizada para revivir etapas procesales fenecidas, como sería acudir a pruebas omitidas inicialmente para hacer valer en la Audiencia”. Esto es violatorio de los derechos fundamentales: El periodo probatorio resultante de la Variación es otro momento con una realidad procesal modificada que permite allegar pruebas NECESARIAS y PERTINENTES que no impide que hayan sido negadas con anterioridad cuando no existía la Variación, además, dicha norma sólo exige que sean NECESARIAS y PERTINENTES no que no se puedan allegar habiéndose negado en otra etapa procesal donde no existía la Variación. Con la nueva calificación es la misma realidad procesal pero Variada, o sea, el Homicidio en Grado de Tentativa pasó de ser ordinario a Homicidio en Protegida por el DIH, y bajo este nuevo escenario procede solicitarlas para demostrar DAÑOS y PERJUICIOS, la CORRUPCIÓN en USOCOELLO y la calidad de POBLACIÓN CIVIL, denuncia y persecución de bienes, etc. No es revivir etapas precluidas, porque cuando se presentaron no estaban los elementos de la nueva calificación. Entonces, no es a derecho que el fallador imponga unas cargas no establecidas por la Ley, que resultan contrarias al DIH, pues, éste impone a los Estados Partes la obligación de que las Víctimas hagan efectivos sus derechos a la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, que la Corte Constitucional con su jurisprudencia los adecuó a este orden elevándolos a categoría de DERECHOS FUNDAMENTALES, o sea, objetos de protección supralegal. En el numeral 14 de esta demanda explico bien la procedencia de cada prueba en donde se puede ver con claridad el origen de cada una de las pruebas, pero, varias cuando no existía la Variación y otras que nunca se han presentado, y otras que están pendientes de resolver NULIDAD negadas en la Preparatoria por no haber sido notificado para ésta.

22°.) “...que no es otra oportunidad para pedir pruebas que resultaban pertinentes, útiles y conocidas o conocibles desde antes del traslado del Art.400 Ley 600, puesto que estas últimas debieron pedirse en el primer momento procesal de ahí que sea limitadísima de margen de solicitud probatoria que la variación permite a los sujetos procesales en especial a la Fiscalía”. Esto igual es defecto fáctico procedimental y vía de hecho violatorio de los Arts.40, 50, 404 Ley 600 y de los derechos fundamentales sub júdice de la Víctima por anteponerse al DIH que impone a los Estados Parte de agotar los procedimientos pertinentes para la reparación a los Víctimas de la GUERRA por los victimarios, y de no hacerlo estos lo haga el Estado. Los Arts.45 y 50 dichos facultan a la Parte Civil para pedir pruebas para el resarcimiento de los daños y perjuicios, para el esclarecimiento de los hechos, denunciar y perseguir bienes del procesado, etc., dentro de las diferentes etapas probatorias incluida la de Variación de la Calificación con únicos requisitos que sean ÚTILES, NECESARIAS, PERTINENTES, que interesen al proceso, y cuando se trata de CRIMEN DE GUERRA es a toda la HUMANIDAD que le asiste el interés. Con base en esto pedí los testimonios para probar daños y perjuicios, y en la parte final de la solicitud para demostrar la calidad de POBLACIÓN CIVIL que exige la Variación. Antes de ésta era impertinente solicitar esas declaraciones para demostrar ser POBLACIÓN CIVIL, por tanto, este medio probatorio es NECESARIO y PERTINENTE en el debate de la Variación, no antes cuando no era necesario probar esa situación civil.

Tribunal y Juez no han adelantado el Juicio y mucho menos con la Variación, apoyados en la jurisprudencia constitucional y DIH, por tratarse de delitos graves ocurridos con ocasión del Conflicto Armado, como los que nos ocupa. Sería el caso de la sentencia de Tutela de Julio 31 de 2019 de la Sala de Apelación de la JEP, con Radicado 2019-151-0204482, la que anexo con la presente demanda, que refirió a la sentencia C-674 de 2017, que excluyó a TERCEROS y agentes estatales no armados que cometieron crímenes por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el Conflicto Armado, la Corte Constitucional ordenó que su comparecencia sea voluntaria, para que se la Justicia Ordinaria la que los investigue y juzgue, ante lo cual citó textualmente el siguiente aparte de la C-674 de 2017, para referirse al régimen de la Justicia Ordinaria con esos TERCEROS: “...en dicho régimen deberá PRIORIZARSE la investigación y el JUZGAMIENTO de aquellas personas sobre los que existan señalamientos serios de haber participado en los crímenes más graves en el marco del conflicto armado interno...”. (Mayúsculas). Esta jurisprudencia constitucional aplica al caso sub examine, sin embargo, se desconoce, pues, el Juzgamiento no se ha PRIORIZADO, y de ahí que al

resolverse las solicitudes probatorias en la Variación no se ha tenido en cuenta la gravedad que conlleva en cuanto a que por tratarse de crímenes graves ocurridos en el marco de la GUERRA y que es un DELITO INTERNACIONAL es obligación del Estado acudir a la jurisprudencia constitucional y el DIH, que imponen a los Estados Partes a agotar los procedimientos legales para hacer efectivos los derechos de VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN, DEBIDO PROCESO de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

Las Víctimas del CAI estamos revictimizados ante la ineficiencia de la Justicia Ordinaria que debe Investigar y Juzgar esos TERCEROS como en el presente Juicio, debido que ni Justicia y Paz ni la JEP tienen competencia, pero, como vemos, en la práctica se les investiga y juzga como si fueran delitos comunes, y por eso se llega a la violación de los derechos fundamentales materia de la demanda, omiten que de por medio está la HUMNIDAD interesada en que se sancionen esas conductas.

23°.) “Que la variación no es para reactivar la investigación o rehacer el Juicio, por el debido proceso que descansa en el principio de PRECLUSIÓN”. Las pruebas impetradas por la Víctima y Fiscalía no fueron para reactivar la investigación ni mucho menos para rehacer el Juicio. Estas apreciaciones constituyen defecto factico procedimental y vía de hecho, porque son pedimentos fundamentados en el Art.404 Ley 600, en etapa procesal diferente a las mencionadas, que para decretarlas sólo deben ser NECESARIAS Y PERTINENTES, por tanto, legalmente no se pueden reabrir esos momentos de la actuación, y en esta medida el debido proceso se mantiene intacto y sin afectar el principio de preclusión, pues, el espacio probatorio en la Variación está legalmente permitido, independiente al de la instrucción y Juicio. Entonces, porque unas no se presentaron en la instrucción ni en el traslado del canon 440 idem, nada impide solicitarlas o aportarlas en la Variación por tratarse de otro momento procesal, siempre y cuando guarden relación con los hechos que las hagan NECESARIAS y PERTINENTES para probar daños y perjuicios, para el esclarecimiento de los hechos, para perseguir bienes de los acusados y demás facultades de la Parte Civil a voces del Art.50 ejusdem, y resulta que los medios probatorios negados cumplen con estas exigencias, por tanto, son NECESARIAS y PERTINENTES, y no por ello es que reabran otras etapas del proceso. Si el Legislador instituyó otro periodo probatorio con la Variación de la Calificación no puede el Juzgador desconocerlo por tratarse de una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos, que no puede ser derogada o modificada por los servidores judiciales (Art.13 C.G.P.).

La negativa de decretar las pruebas en la Variación vulneran los derechos fundamentales de la Víctima de VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO SATISFACCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, las normas del DIH que establecen la obligación a los Estados Partes de procurar la satisfacción de estos derechos, y la jurisprudencia Constitucional que elevó esos derechos de las víctimas de la GUERRA a protección constitucional.

24°.) “La prueba será necesaria sólo para debatir la MODIFICACIÓN, más no para AFIANZARLA”. El Art.404 Ley 600 no prohíbe que las nuevas pruebas no pueden ser útiles para AFIANZARLA, máxime como en el caso concreto que se trata de un Concurso con múltiples hechos que deben ser juzgados en su Unidad Procesal (Art.89 idem) y no solamente lo relativo a la MODIFICACIÓN, por ende, es una carga creada por el Estado a través del Juzgado, impidiendo que la Variación se juzgue al unísono con el Concierto, lo que constituye una vía de hecho y un defecto fáctico procedimental, pues, modifica dicha norma asumiendo una facultad del Legislador, lo que es contrario al Art.13 C.G.P., violando así el DEBIDO PROCESO, y los derechos fundamentales de la Víctima de alcanzar la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, protegidos igualmente por el DIH a fin de que los Estados Partes procuren su goce pleno. Si se trata de AFIANZAR unas pruebas pidiendo otras para asegurar su certeza no vulnera ningún derecho de los acusados, que si no se decretan puede abrir la posibilidad para generar una DUDA, en detrimento de los derechos de la Víctima y de la HUMANIDAD.

25°.) “...el filtro para la práctica probatoria se realiza a partir de la variación de la calificación jurídica, y sólo se justificará si se demuestra su necesidad para el debate que deviene de la nueva proposición jurídica, no las que ya existían, y que no se han modificado. El defecto fáctico procedimental y vía de hecho consiste en que el Tribunal desconoció arbitrariamente, como todo los anteriores vicios, que todas las pruebas están relacionadas con los hechos en su contexto, por tanto, son NECESARIAS y PERTINENTES para lograr los fines de la justicia de sancionar las conductas punibles a la luz del derecho interno con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y DIH. La etapa probatoria es para probar hechos de la Variación y del Concierto porque su Juzgamiento no debe inobservar la UNIDAD PROCESAL, y en este orden, las pruebas sobre daños y perjuicios tiene que ver con la ocurrencia de los dos delitos, de probar que era POBLACIÓN CIVIL para la época de su comisión, de denunciar y perseguir bienes de los procesados, de demostrar que la CORRUPCIÓN hace parte del esclarecimiento de los hechos en cuanto a que por esos actos es que

facilitó la salida de dineros de USOCOELLO para los PARAMILITARES para Concertarse con estos para pedir mi asesinato, por lo que el suscrito representaba para que también con la CORRUPCIÓN pretendieran que la propiedad de USOCOELLO pasara a la empresa REMOLINO S.A., dominada totalmente por GÓMEZ y AYA. Para entender esto, se debe empezar por valorar los hechos en su contexto desde el Acta de la Inspección Judicial de la Fiscalía que hizo el día del atentado en Agosto 28 de 2002 en mi Oficina de Abogado, donde quedó constancia de que se llevaban un casete encontrado en me escritorio que al transliterarlo el C.T.I., quedó el tema de la venta de los Distritos de Riego como el de USOCOELLO y la construcción de la Presa Corea como formas de que GÓMEZ y AYA y otros Usuarios mediante la CORRUPCIÓN alcanzaran la propiedad de aquella a través de REMOLINO S.A., y que en procura de esto llegaron a los PARAMILITARES como medio de represión contra la GUERRILLA y contra todo aquél que discrepara de aquellos con el argumento de ser auxiliadores de ésta. Modus Operando acreditado en el proceso contra GERMÁN GUZMÁN LEAL, GONZALO DÍAZ CLAVIJO, PEDRO MARTÍN VILLANUEA, LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, los 8 asesinatos citados por GÓMEZ en el Acta 753 de 2001 ocurridos en el área de influencia de USOCOELLO. Esta es la ruta que se debe seguir, y las pruebas sobre CORRUPCIÓN la ilustran en parte, junto con testimonios, documentos, CDs que obran en el proceso e incluso con el peritaje ya rendido. Como vemos es extenso el material probatorio, y no por ello entonces sobran las que el trámite de la Variación permite, porque se trata de DERECHOS establecidos en el sistema interno e internacional que el Estado está obligado a respetarlos, que por no hacerlo es que procede la protección constitucional.

26°.) De tal manera, que la tesis de la Sala será la inadmisión de la práctica de todas aquellas pruebas con las que se pretende acreditar los hechos de corrupción – que según la víctima – se cometieron en USOCOELLO, debido a que es un hecho con relevancia jurídica que se advirtió por la propia Fiscalía desde la Resolución de Acusación; en otras palabras, no nace con la variación jurídica, y si hubo omisión en la solicitud probatoria oportuna por principio de preclusividad no se puede reactivar tal escenario por atentar contra la seguridad jurídica, que ni siquiera se habilita por la referida variación en la calificación”. Esta negativa del Tribunal constituye otro defecto fáctico procedimental y vía de hecho, pues, arbitrariamente rechaza las pruebas sobre CORRUPCIÓN que por encontrarse en la Acusación, según la Fiscalía, pero si leemos esa Resolución encontraremos que no es cierto que las aportadas en la Variación se encuentren en ella. Que en la investigación se aportaron pruebas sobre

CORRUPCIÓN, ninguna norma impide que otras se alleguen y pidan en el periodo probatorio de la Variación.

La CORRUPCIÓN es el origen de los abusos criminales que se han cometido en USOCOELLO, entre ellos el mío, e impedir que se alleguen más pruebas para su demostración diferentes a las que ya obran, es negar la oportunidad a la Víctima para que la VERDAD trascienda a los estrados judicial, y decirle a la HUMANIDAD que no tiene derecho a saber la VERDAD de los crímenes que ejecutó el Bloque Tolima como consecuencia de la FINANCIACIÓN que recibió de USOCOELLO.

Bajo la óptica de la jurisprudencia constitucional y del DIH esta negativa no es posible, porque da cabida para Tribunales Internacionales adelanten una demanda contra el Estado por la ineficiencia de la Justicia Colombiana en sancionar los graves crímenes ocurridos en el marco del CAI. Las Víctimas de la GUERRA en Colombia nos encontramos en una situación de REVICTIMIZACIÓN, respecto a la responsabilidad de los TERCEROS CIVILES que incidieron directamente en ella para que fuéramos destinatarios de delitos de los PARAMILITARES, porque la Justicia Transicional de Justicia y Paz no los investiga ni juzga, inicialmente con los Acuerdos de Paz quedaban de competencia de la JEP, pero, luego fueron excluidos para comparecer obligados, y enviados a Justicia Ordinaria donde poco o nada hace ésta. Para probar anexo sentencia de segunda instancia de la JEP de la Sala de Apelación donde deje en evidencia cómo la Fiscalía ha sido negligente en una investigación contra el resto de integrantes de la Junta de USOCOELLO de 2000 a 2002 por los mismos hechos del Juicio.

27°.) “Que se intenta la demostración de un hecho, al parecer móvil, del atentado contra el bien jurídico de la vida, imputación que no se varió, y que los hechos de corrupción y demás que sirvieron de móviles no son del debate de la variación”. A estas inferencias se llega cuando no se conoce a plenitud el proceso, lo que permite estructurar el defecto fáctico procedimental y vía de hecho en detrimento de la VERDAD, pues, arbitrariamente se emitió un juicio de valor que no corresponde con la realidad procesal. El atentado contra el bien jurídico de la VIDA sí se VARIÓ, porque pasó de ser un Homicidio común a Homicidio en Persona Protegida por el DIH, por ende, son materia de la Variación en conjunto con el Concierto para mantener el respeto a la UNIDAD PROCESAL.



Que la CORRUPCIÓN en que se fundamentó el Concierto entre USOCOELLO (GÓMEZ y DEMÁS) y los PARAMILITARES para pedir mi asesinato no es objeto de la Variación, es otro defecto fáctico procedimental y vía de hecho, pues, arbitrariamente se llegó a este juicio, desconociéndose que está probado que ese acuerdo de voluntades criminales fue atizado con dineros de la CORRUPCIÓN en USOCOELLO para que llegara a los PARAMILITARES dinero en efectivo, gasolina como lo confesó GASCA, a fin de que ejecutaran acciones criminales como la de lograr mi muerte como PERSONA PROTEGIDA por el DIH, por ser un CIVIL INDEFENSO que no hacía parte del Conflicto Armado Interno. El debate necesariamente tiene que ser no sólo lo que generó la Variación y las causas que llevaron a ejecutar el Homicidio, sino, también el consenso para constituir la empresa criminal soportado en la CORRUPCIÓN. El principio de UNIDAD PROCESAL no permite valorar los hechos por separado cuando se trata de un Concurso de Delitos. Desconocer esta realidad procesal le impide al Estado llegar a la VERDAD de los hechos, en detrimento de los derechos de la Víctima y de la HUMANIDAD, y por ende, se viola el derecho interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el DIH. Esto hace procedente como MECANISMO TRANSITORIO la protección en sede de tutela, pues, esperar con 64 años que la Justicia Internacional juzgue a los acusados, será una ilusión, amén de estos son mucho mayores, entonces, habrán ya fallecidos, y con esto la extinción de la acción penal.

28°.) “...la posibilidad de solicitar pruebas para demostrar daños y perjuicios no se relaciona en nada con la variación, pretensión que en este caso la parte civil debió exponer ante el juez en audiencia preparatoria por lo que en la variación ya es tardía”. Esta afirmación es otro defecto fáctico procedimental y vía de hecho, porque arbitrariamente se desconocen las atribuciones de la Parte Civil regulada en los Arts 45 y 50 Ley 600 de 2000, que le permite en las etapas probatorias demostrar los daños y perjuicios recibidos por la conducta delictiva mediante el aporte de pruebas para tasar su monto, incluido en el periodo adicional de la Variación, por ser NECESARIAS para este fin, amén de que el Art.404 idem no lo prohíbe, y en su defecto el DIH también lo permite y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Todo delito causa daños y perjuicios, que como en el sub júdice no es la excepción. Entonces, si la Variación es sobre un delito que pasó a ser de carácter INTRNACIONAL en Concurso con el Concierto, es apenas lógico concluir que estos son causantes de daños y perjuicios que debe ser valorados conservando la UNIDAD PROCESAL, y por ende, este tema sí hace parte de la Variación, y como se negó auspició la violación a mis derechos fundamentales.

29°.) “La relación de bienes de Gómez Mahe no guarda pertinencia con la fijación de los daños y perjuicios por el delito, debido a que tal juicio no descansa en la capacidad del sujeto activo de la conducta...”. Esta es otra actuación arbitraria constitutiva de defecto fáctico procedimental o vía de hecho, pues, esas afirmaciones no corresponden con lo que digo en los numerales 13, 14, 15 y 17 de mi solicitud de pruebas, ya que en estas no sostengo que son para demostrar mis daños y perjuicios, ni mucho menos que sean para determinarlos con base en los bienes de GÓMEZ que relacioné. El objeto de estas pruebas es demostrar la capacidad económica de GÓMEZ que sí es solvente contrario a lo que declaró un testigo, y denuncia y perseguir sus bienes para luego pedir que se les imponga medida cautelar de embargo y secuestro, como claro ejercicio de las facultades de la Parte Civil contenidas en los Arts.45, 50 y 60 Ley 600 de 2000, el primero mediante la acción civil para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios; el segundo, para pedir pruebas para determinar el monto de estos, denunciar bienes, y el tercero para solicitar su embargo y secuestro, etc. Esta acción de denunciar y perseguir bienes del procesado va desde antes de emitirse medida de aseguramiento o con POSTERIORIDAD, o sea, que no tiene límite y puede ser después de la medida en la misma etapa instructiva, en el Juicio, en la Variación, en el trámite de apelación de la sentencia, o en demanda de ejecución de la misma, por tanto, son esa relación o denuncia de bienes pruebas NECESARIAS y PERTINENTES para encontrar bienes del acusado que garanticen el pago de los daños y perjuicios ante una eventual condena. Es un imposible jurídico probar con bienes del procesado, daños y perjuicios causados por el delito como erróneamente afirmó el Tribunal, que es lo que genera en parte la violación a mis derechos fundamentales. Los bienes de un procesado son garantía para lograr el pago de los daños y perjuicios ante sentencia condenatoria, no para probar esos daños y perjuicios. Estos son afectaciones a los derechos de la VÍCTIMA no a derechos del procesado. Por lo anterior, y basta leer las peticiones, es que los bienes que denuncié de GÓMEZ no son para probar daños y perjuicios, sino, para que sirvan de garantía para el pago de estos. La capacidad del sujeto activo de la conducta en cuanto a sus bienes es para el resarcimiento del daño, no para demostrarlo.

30°.) La arbitrariedad de la Sala que la llevó a la vía de hecho y defecto procedimental también lo es por haber creado juicios de valor genéricos, por no arribar al caso específico de cada prueba para saber con certeza qué es lo que se está pidiendo, con qué fin y su conexidad con los hechos, y por eso las descalificó de NECESARIAS y PERTINENTES, sin tener en cuenta: Que la parte final de los numerales 14 y 15 antes referidos y peor decir arbitrariamente

que estos y el numeral 13 fueron para demostrar daños y perjuicios; que en el numeral “1.2” fuera de probar CORRUPCIÓN, también son declaraciones para probar que para la época de los hechos era POBLACIÓN CIVIL; que el numeral “4” tenor literal dice que es para el esclarecimiento de los hechos, como facultad de la Parte Civil según el Art.50 idem; que la prueba del numeral “5” es prueba pericial nunca antes pedida en este sentido; que las pruebas de los numerales “6”, “7” y “8” se generaron después de la Preparatoria a consecuencia de estrategia defensiva mentirosa del acusado SÁNCHEZ; que las pruebas del numeral “10”, Literal “A” y “B”, con sus subdivisiones son para ampliar hechos de CORRUPCIÓN como hechos de VERDAD tratados en las declaraciones surtidas en el Juicio, lo que no está prohibido por el Art.404 Ley 600, ni se pueda invocar la preclusividad de la prueba, sencilla y llanamente porque la etapa probatoria de la Variación es diferente a las anteriores; que el numeral “10”, Literal “A” es para ampliar hechos de VERDAD sobre CORRUPCIÓN, tratado en la instrucción y Juicio, lo que no está prohibido por el Art.404 Ley 600, ni se pueda invocar la preclusividad de la prueba, sencilla y llanamente porque la etapa probatoria de la Variación es diferente a las anteriores; que el numeral “10”, Literal “B”, que como dice al final, es para probar falsedades de un testigo en el Juicio; que el numeral “12” es para probar cómo el acusado GÓMEZ en 2001 reconoció la existencia del Conflicto Armado Interno como forma de INTIMIDACIÓN y AMEDRANTAMIENTO: “porque todo el mundo sabe que estamos en guerra”, que a pesar de esta en el Acta 753 ya aceptada como prueba, nada impide que se acepte en la Variación en este punto concreto; que la prueba del numeral “18”, es sobre un vehículo aludido en diligencia de indagatoria por un ex paramilitar en la instrucción; la prueba del numeral “19”, sobre dos peritos de situaciones diferentes a la de la Variación; que la prueba “20”, que es sobre las ampliaciones de las indagatorias que aunque refiere a cuando se ordenaron en la Preparatoria, nada impide su decreto porque la Variación es una etapa diferente al espacio probatorio del Juicio con el Art.400 idem. Si incurrí en alguna falencia en la forma de pedir la prueba, con base en el principio “iura novit curia”, obliga al Juez de Tutela y a todo Operador Judicial a adecuarlo a lo que a derecho corresponde, según dice la Tutela 2019-4482 de Julio 31 de 2019 de la JEP, Sala de Apelación, y la cual aportó con la presenta acción.

31°.) Los criterios jurídicos esbozados en la providencia no están acordes con el nuevo orden jurídico internacional que imponen a los Estados Parte la obligación para que las víctimas de la GUERRA sean reparadas mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN, y cuando el perpetrador no tiene con qué el Estado la asume. Esta figura no existe en el derecho interno, por tanto, el Estado

Colombiano debe actualizar esas normas para implementarlas en el Derecho Penal, que por no estar todavía incluidas, no exonera al Estado a través de los Jueces para aplicarlas, por la OBLIGACIÓN que genera el principio de CONVENCIONALIDAD, pues, el Estado aceptó voluntariamente hacer Parte de ese Orden Jurídico Internacional. Igual, esos criterios jurídicos del Tribunal contrarían la jurisprudencia constitucional sobre derechos de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, y los Arts.45, 50, 89, 404 Ley 600 de 2000.

32°.) La presente demanda cumple con los requisitos generales de toda tutela, según la jurisprudencia constitucional: i.) Inmediatez, se encuentra de un término razonable, porque no han transcurrido dos meses desde la violación; ii.) Legitimación en la causa por activa o por pasiva, soy el afectado con la violación; iii.) Subsidiaridad, a nivel interno no tengo otro mecanismo de defensa después de agotar los recursos de ley, salvo la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que sería causado como el de acudir a la CIDH, pues, esto no suspende el trámite del Juicio, y si lo suspendiera, el tiempo largo para decidir sería tarde en llegar, pues, tengo 64 años, y los acusados, salvo, SÁNCHEZ, son de más de edad avanzada, que muy seguramente no van a estar para cuando se haga justicia; iv.) Relevancia constitucional, los hechos de la demanda vulneran normas constitucionales como los Arts.29, 228, jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas del Conflicto Armado Interno desconocidas por el Tribunal, y el DIH.

33°.) Requisitos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, se da el defecto fáctico, por desconocimiento de los Arts.45 y 50 (Facultades de la Parte Civil desconocidas por el Tribunal y A quo), 89 (Se quebró la UNIDAD PROCESAL), 404 (La providencia contiene exigencias no establecidas en esta norma) Ley 600 de 2000, de la jurisprudencia constitucional sobre derechos de las Víctimas de Conflicto Armado No Internacional, de las normas del Bloque de Constitucionalidad, que incluye las del DIH, respecto a los derechos de las Víctimas en las misma clase de confrontación dicha.

34°.) No dispongo de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la violación a mis derechos fundamentales y de cualquier otro que resultare vulnerado, de conformidad al principio “iura novit curia”.

35°.) Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra demanda de Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí expuestos, ante ninguna autoridad judicial conforme lo ordena el Art.37 Decreto 2591 de 2001.

## PRETENSIONES

1º.) Tutelar mis Derechos Fundamentales de VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, y de cualquier otro que resultare vulnerado con base en el principio “iura novit curia”.

2º.) Como consecuencia de lo anterior:

2º.1.) Dejar sin efectos legales las sentencias de primera y segunda instancia de Noviembre 15 de 2019 del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Junio 23 de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, notificada en Junio 30 de 2020, emitidas dentro del Juicio 2014-66.

2º.2.) Ordenar al Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que dentro del Juicio 2014-66, que en el término perentorio que le fijen DECRETO todas las pruebas pedidas por la Fiscalía y Parte Civil y Demandante contra Tercero Civilmente Responsable en escritos de Mayo 15 de 2019, por ser NECESARIAS y PERTINENTES para el proceso en el trámite de la Variación Jurídica Provisional.

2º.3.) Que al decretarse las pruebas se haga una por una exponiendo su NECESIDAD y PERTINENCIA.

## DERECHO

Arts.4, 93,94, 29, 228, 229 C.N., Sentencias C-936 de 2010 (Arts.19-3, 65-4, 68, 75, 82-4, Derechos de las Víctimas), C-099 de 2013, C-254 de 2013, C-180 y 286 de 2014, C-017 de 2018, C-588 de 2019, DIH, Art.63-1 Convención Americana de DDHH, Resolución 60/147 de Diciembre 16 de 2005 de la ONU, que ordena a los Estados Partes el pago de los daños causados por violaciones de derechos humanos mediante una JUSTA INDEMNIZACIÓN, Resolución 40/34 de 1985 de la ONU, cuando no sea suficiente la indemnización del delincuente o de otras fuentes, el Estado Parte procurará indemnizar financieramente, la Sentencia Serie C, No.4 de 1988, pár.174, obligación de los Estados Partes de identificar a los responsables de violaciones de derechos humanos para imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la Víctima una adecuada REPARACIÓN, Decreto 2591 de 1991.

## CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El asunto carece de cuantía. Por el factor personal de competencia de los servidores públicos accionados es competente este despacho. Procedimiento indicado en el Decreto 2591 de 1991.

### PRUEBAS

1°. En ARCHIVO ADJUNTO: Escrito de Mayo 15 de 2019 de la Parte Civil pidiendo pruebas en el trámite de la Variación de la Calificación Jurídica, que fueron negadas, dando origen a esta tutela.

2°. En ARCHIVO ADJUNTO: Escrito de Mayo 15 de 2019 de la Fiscalía pidiendo pruebas en el trámite de la Variación de la Calificación Jurídica, que fueron negadas, dando origen a esta tutela.

3°. En ARCHIVO ADJUNTO: Providencia de Junio 23 de 2020, notificada en Junio 30 de 2020, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la cual confirmó la providencia del Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá que negó todas las pruebas pedidas por Fiscalía y Parte Civil en Mayo 15 de 2019.

4°. En ARCHIVO ADJUNTO: Fallo de Tutela de la Sala de Apelación de la JEP de Julio 31 de 2019, que aplica el principio “iura novit curia”, y jurisprudencia sobre los derechos de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

5°. Oficiar al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que dentro del Juicio 2014-66, remita la Resolución de Acusación de Mayo 26 de 2014, que por lo pesado el archivo no la puedo enviar por este medio.

### ANEXOS

1°. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

1°. Demandante, a mi correo electrónico: [LFTAMAYO55@HOTMAIL.COM](mailto:LFTAMAYO55@HOTMAIL.COM)

2°. Demandados,

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:  
secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá:  
juz4pctoespbogota@gmail.com

Cordialmente,

LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO

C.C.93.115.621 Espinal

T.P.58970 C.S.J.